Trelew, Octubre de 2008

---- VISTO:----------

----Los recursos de apelación en subsidio de los de revocatoria interpuestos y fundados a fs. 830 y 831, contra la providencia de fs. 829, concedidos que fueran los mismos y corrido traslado a la contraria a fs. 832.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

----I.- Mediante la providencia apelada, y en respuesta a la presentación de sendas planillas de actualización de liquidación presentadas por el Dr. P. C. M, en representación del actor y por derecho propio, el juez de grado dispuso estar a lo ordenado a fs. 826, invocando que a fs. 796 y 801 se aprobaron liquidaciones por capital e intereses y honorarios e intereses, cuyo monto de aprobación fue satisfecho por la demandada. A fs. 826, en oportunidad de ordenar libramiento de cheque a favor del actor por el monto resultante de la liquidación aprobada a fs. 801, y dado que la parte actora había hecho reserva de reclamar los intereses a partir de la fecha de dicha aprobación (fs. 05-05-2008), el aquo hizo saber al presentante que la capitalización se producía sólo una vez, y que los intereses de una suma ya liquidada no podían ser objeto de otra capitalización posterior.----------

---- II.- Se agravia el letrado apoderado del actor a fs. 830, en cuanto la providencia atacada no da curso a la liquidación de honorarios presentada por derecho propio. En primer término sostiene que no se ha tomado en consideración que los honorarios han sido establecidos en la sentencia dictada en autos en un porcentual sobre el “monto de condena”, y si a éste corresponde aplicar los intereses a la tasa activa desde que cada suma es debida hasta su efectivo pago, igual suerte corresponde respecto de los honorarios de los profesionales que intervienen en la causa. Agrega que la fecha tenida en cuenta al aprobar la liquidación por honorarios fue el día 05-05-08, y que el pago de dicha liquidación fue percibido el día 14-07-08, por lo que considera que a ese crédito, de carácter alimentario, deben aplicarse intereses desde la fecha en que se calcularon los importes y hasta la de su efectivo pago. Entiende que la providencia que cuestiona se contradice con lo resuelto en la dictada con fecha 14-07-08, que tuvo “presente la reserva efectuada” al momento en que el letrado solicitara el libramiento de cheque en concepto de honorarios calculados al día 05-05-08. Como otra cuestión que merece crítica, señala que los honorarios regulados a su favor en la interlocutoria de fecha 29/03/06 (2% del monto de la demanda con más el 30 % por mandato), no habían sido incluidos hasta la fecha en las liquidaciones efectuadas en autos, y por tal razón estableció su cálculo en esta instancia, mediante el escrito que antecede a la providencia en crisis. Por último destaca –con cita de doctrina - que las liquidaciones se aprueban “en cuanto hubiere lugar por derecho”, y que ello significa que se las conforma en tanto y cuanto se ajusten al derecho declarado y reconocido en la

sentencia, por lo que pueden ser reformuladas o modificadas, habida cuenta que las decisiones no causan instancia ni resulta aplicable el principio de cosa juzgada.----------

----A fs. 831 el mismo letrado formula agravios en representación del actor, por cuanto la providencia atacada no da curso a la liquidación de intereses practicada sobre la liquidación aprobada con fecha 05-05-2008. En relación a este punto, reproduce los fundamentos antes reseñados, y sostiene que sobre la suma por la que se aprobó liquidación en concepto de capital e intereses al día 05-05-08, resulta procedente aplicar intereses hasta la fecha del efectivo pago, ocurrido el 15-08-08.----------

----III.- De la síntesis efectuada supra, se infiere que el motivo por el cual el sentenciante de grado no dio curso a las liquidaciones practicadas por el actor y su letrado, a fs. 827 y 828 de estos autos, respectivamente, es que consideró que existiendo ya una liquidación aprobada por capital e intereses y honorarios e intereses, cuyo monto fue abonado por la demandada, no resulta procedente lo que entiende como una nueva capitalización de intereses. No es otro el sentido que cabe dar a la remisión que la providencia apelada hace a lo resuelto a fs. 826, donde con cita de destacada doctrina hizo saber a la actora que la capitalización podía producirse solamente una vez.----------

----Lo dicho obliga a este Cuerpo a analizar, liminarmente, si lo resuelto a fs. 826, en tanto fijó un criterio restrictivo para la capitalización de intereses en futuras liquidaciones, puede considerarse, -en virtud del principio de preclusión procesal-, como impedimento para dar curso a las apelaciones interpuestas.----------

----Y ciertamente se impone una respuesta negativa, pues tal criterio -formulado en abstracto-no resulta aplicable a las liquidaciones que concretamente motivaran la providencia apelada, por no configurarse el presupuesto fáctico previsto por el juzgador de grado----------

----Es que en autos se ha aprobado una sola liquidación de capital de condena e intereses, y de honorarios e intereses, tal como surge de las constancias que obran a fs. 774/778, 780, 790, 796 y 801 del expediente----------

----La capitalización de intereses, también llamada anatocismo, consiste en sumar a una deuda de dinero intereses ya devengados por la misma, para que ambos sumados vuelvan a su vez a producir nuevos intereses *(confr. TRIGO REPRESAS-COMPAGNUCCI, Código Civil Comentado,Rubinzal Culzoni Editores, Obligaciones, Tomo I, pag 505)*. Constituye una vía de acrecentamiento del capital, por la cual intereses y capital constituyen una unidad productiva de nuevos intereses *(confr. PIZARRO,, Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones, Tomo 1, pag. 430*).----------

----Partiendo de este concepto, se advierte que las nuevas liquidaciones presentadas a fs. 827 y 828 constituirían –en caso de ser aprobadas- la primera capitalización de intereses, puesto que la unidad de capital e intereses aprobados a fs. 801 y 796 estaría generando, por vez primera, nuevos intereses. ----------

----Ello así, se advierte que el criterio restrictivo sentado en la resolución de fs. 826 no

resulta aplicable a las nuevas liquidaciones presentadas, toda vez que el mismo se refiere estrictamente al caso en que ya hubiere existido una capitalización de intereses en el proceso, lo que no ha ocurrido en el presente. Y refiriéndose aquéllas a periodos de tiempo distintos a los incluidos en las liquidaciones oportunamente aprobadas por el a quo, corresponderá ordenar el traslado de las mismas a los fines de su sustanciación.----------

----Cabe agregar que en el caso de la liquidación de honorarios practicada a fs. 828, la remisión de la providencia apelada es doblemente improcedente. En primer lugar, porque en oportunidad de que el letrado apoderado de la actora formulara reserva de reclamar los intereses hasta el efectivo pago de los honorarios liquidados (fs. 816), el sentenciante de grado tuvo presente dicha reserva sin formular ninguna observación ni adelantar el criterio restrictivo que más tarde dejó sentado respecto de idéntica reserva formulada por el actor (fs. 817). Y en segundo término, porque los honorarios regulados en la sentencia interlocutoria dictada con fecha 29/03/2006 a favor del Dr. P. C. M. (fs. 518/519) no fueron incluidos en la liquidación practicada y aprobada por el aquo, por lo que mal puede ser aplicable respecto de ellos el criterio que limita a una única vez la capitalización de intereses.----------

----Siendo así, y por los fundamentos expuestos, corresponde revocar la providencia apelada, y ordenar que se sustancien las liquidaciones practicadas por el actor y su letrado apoderado a fs. 827 y 828, sin perjuicio de la facultad de corrección de oficio que sobre las mismas compete al juez de la causa (confr. esta Sala, S.I.C. 96/03, S.I.L. 32/03; Sala A, S.I.C. 57/02, entre otras).----------

----En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

----REVOCAR la providencia de fs. 829, para disponer que se sustancien las liquidaciones presentadas a fs. 827 y 828.----------

----IMPONER las costas en el orden causado, por tratarse la resuelta de una cuestión oficiosa y no haber mediado contradictorio (art. 68, 69 y ccs., C.P.C.C.), regulándose los honorarios del Dr. P. C: M., en mérito a la calidad, extensión, eficacia de la labor profesional cumplida y el resultado obtenido, en un 0,72 % del monto que en definitiva resulte de la liquidación practicada a favor de la parte actora (arts. 6, 7, 9, 33 y ccs. Ley 2.200 y modif.), sin regular honorarios por la actuación del letrado por derecho propio atento la inexistencia de condena en costas (art. 12 de la Ley 2.200).----------

----La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2008 – SIC.- CONSTE.-